

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de Nulidad Absoluta de Escritura De Donación que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda Verbal de nulidad absoluta de escritura de donación, presentada por la señora **PRISCILA QUINTERO OLARTE**, a través de apoderada judicial amparada de pobre, en contra de **MARIANA EUNICE AGUILERA BERNAL**, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Deberá aclarar los hechos vigésimos primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, en razón a que no existe claridad respecto del nombre de la demandada ya que consigna el nombre de **MARIANA EUNICE AGUILERA ROZO** y en el encabezado de la demanda y en las escrituras aportadas se consigna el nombre de **MARIANA EUNICE AGUILERA BERNAL**. Así mismo evitara abreviar el nombre de la demandada consignando el mismo de forma completa. Lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURAS DE DONACIÓN
DEMANDANTE: PRISCILA QUINTERO OLARTE
DEMANDADO: MARIANA EUNICE AGUILERA BERNAL
RADICADO 685724089002-2024-00067-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de nulidad absoluta de escritura de donación presentada por la señora **PRISCILA QUINTERO OLARTE**, a través de apoderada judicial por amparo de pobre, en contra de MARIANA **EUNICE AGUILERA BERNAL**, respecto de la escritura pública No. 380 del 11 de marzo de 2020 de la Notaria primera del Círculo de Chiquinquirá, Boyacá y de la escritura pública N° 263 del 31 de julio de 2020 de la Notaria Única de Puente Nacional Santander.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Dra. LUZ ANGELA CASTAÑEDA CARRERO**, como apoderada judicial en amparo de pobreza de la demandante **PRISCILA QUINTERO OLARTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez